
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados: Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.

Recurrido: Superintendencia de Electricidad (Sie).

Abogados: Dra. Federica Basilis Concepción, Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano y Licda. Alicia Subero Cordero.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servido público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (Sie), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Eduardo Quiñones Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett

Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución SIE-009-2014-MEMI, estableciendo un modelo de contrato de suministro eléctrico para usuarios regulares a fin de ser utilizado por Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., siendo recurrida por estos en reconsideración en fecha 13 de marzo de 2014, por lo que la Superintendencia acogió parcialmente y modificó la resolución indicada, en consecuencia se emitió la resolución SIE-008-2015-MEMI de fecha 17 de febrero de 2015, contra la cual la Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., incoaron recurso de reconsideración, dictando la Superintendencia de Electricidad la resolución SIE-009-2014-MEMI, y contra esta, las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y Edesur Dominicana, SA., interpusieron formal recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso por una Manifiesta Falta de Motivación y Contradicción de Motivos de la Sentencia Recurrida. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución dominicana, así como precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Mala Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Legalidad al permitir que la Superintendencia de Electricidad ejerza una Arbitrariedad. **Tercer medio:** Mala Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Proporcionalidad en cuanto la aplicación del Modelo de Contrato constituye el Medio Más Gravoso y Perjudicial para la Aplicación de Nuevas Regulaciones a las Empresas Distribuidoras, y consecuentemente, a la Tutela Judicial Efectiva”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 12 de agosto de 2016, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a las demás partes que formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal y como ocurre en la especie, en donde no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a Edenorte Dominicana, SA. y Edesur Dominicana, SA., quienes forman parte de la sentencia impugnada, para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente

decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.